



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ushuaia, 05 DIC 2022

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 304/2022 Letra: TCP-SL, caratulado: "S/ CONSULTA DPE SOBRE CONSTITUCIÓN DE PLAZO FIJO" y el Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 261/2022 Letra: DPE-E, caratulado: "S/ CONSTITUCIÓN PLAZO FIJO DPE"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Tribunal de Cuentas mencionadas en el Visto, tramita la Nota externa N.º 3214/2022, Letra: D.P.E., suscripta por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL, en la que expone que se presenta a fin de poner a: *"(...) consideración lo actuado en el Expte Letra E Nro. 261/2022 caratulado 'S/ Constitución Plazo fijo DPE' con la finalidad de avanzar en la constitución de un plazo fijo con los fondos que corresponden al FEDEI; en caso que no existan objeciones al respecto.*

Cabe aclarar, que es voluntad de esta Presidencia la constitución de un plazo fijo no renovable a 30 días, con la suma de dinero bancaria existente en la cuenta corriente del Banco Nación Argentina con titularidad de la D.P.E. Dicha operación bancaria sería efectuada con renovación no automática, definiéndose mensualmente el monto a renovar siempre priorizando el cronograma de pagos en relación al avance de las obras que son afrontados con dichos fondos.

Asimismo, se plantea como objetivo que una vez acreditado el monto de los intereses generados por la constitución del plazo fijo, los mismos sean transferidos a una cuenta corriente del BTF con titularidad de la DPE, como a fondos propios (...)"

Que asimismo, acompaña a la Nota mencionada, el Expediente del registro de la DPE N° 261/2022, Letra: DPE-E, caratulado "S/ CONSTITUCIÓN PLAZO FIJO DPE".

Que en ese contexto, a fs. 40/45 del Expediente del registro de este Tribunal toma intervención la Secretaría Legal, donde la Dra. Beatriz Lilián BRITES expone en su Informe Legal N.º 324/2022 Letra: TCP-CA, el detalle de los antecedentes del expediente mencionado en el párrafo anterior y efectúa el análisis y conclusión que se transcriben a continuación:

"(...) a foja 02 de las actuaciones arriba señaladas, se adjuntó la Resolución N° 1286, Letra: CE, del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, que mediante su artículo 1º, aprobó la modificación del Anexo I 'REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR- APORTES A PROVINCIAS', por lo que conjuntamente se adjunta dicho Anexo I, desde fojas 3 vta a 7.

Asimismo, a fojas 08, se adjuntó el Decreto provincial N° 1301/2020, que mediante su artículo 1º, transfirió a la Dirección Provincial de Energía la función asignada a la Secretaría de Energía mediante el inciso 12 del Anexo I del Decreto provincial N° 388/20.

Además, a fojas 9 se adjuntó el Decreto provincial N° 2643/08, que en su artículo 1º, facultó al Presidente de la Dirección Provincial de Energía para disponer la redistribución de los Fondos recibidos del C.F.E.E. en concepto de F.E.D.E.I.

También, desde fojas 10 a 15, se adjuntó el Decreto provincial N° 388/20 conjuntamente con su Anexo I, en el que establece las misiones y funciones de la Estructura Política correspondiente a la Secretaría de Energía.

Asimismo, a fojas 32/34, se adjuntó el Dictamen Legal N° 169/2022, Letra: D.P.E., suscripto por la abogada Fernanda Suárez GRANDI, en el que expresó: 'El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, en adelante (FEDEI) se creó por el art. 32 de la Ley 15.336, 23.996 y



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

24.065, estando en el Presidente de la DPE la función de administrar los fondos de materia energética provenientes de Nación (Dto Prov. 1301/20).

(...) En opinión de la suscripta, el Presidente de la DPE se encuentra facultado a constituir plazo fijo con el monto proveniente del F.E.D.E.I, que no afecte el cronograma de pagos de las obras que se encuentran afectados a esos fondos.

(...) el Presidente de la DPE como administrador de estos fondos, deberá colocar en aquel plazo fijo teniendo en cuenta el mejor rendimiento financiero y seguro.

(...) la utilización de los intereses que genera el plazo fijo correspondería utilizarse para fines que tengan que ver con obras públicas y el cumplimiento del servicio público de electricidad y no de uso del giro de gasto corriente de la DPE, lo fundamento en que la DPE es un ente autárquico, rigiendo para su administrador el deber de lealtad y diligencia (art. 159 CCy C) además de provenir esos intereses, de fondos nacionales de uso específicos".

En ese contexto, se remiten las actuaciones del visto a la Secretaría Legal, a fin de que se emita Informe Legal al respecto.

ANÁLISIS

En este contexto, cabe indicar que la consulta en cuestión podría ser abordada desde tres aspectos, uno sustancial, otro procedimental y, por último, sobre el destino de los intereses que se devengarían por la constitución del plazo fijo objeto del presente análisis.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sustancial de la consulta, cabe indicar que los fondos que serían depositados en un plazo fijo provienen del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I), cuya reglamentación fue dispuesta mediante la Resolución N° 1286 del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Energía Eléctrica, que conforme su artículo 2° aprobó la modificación del Anexo I, denominado 'REGLAMENTO PARA LA

APLICACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR- APORTES A PROVINCIAS', de la anterior Resolución N° 314, Letra: C.E.

Asimismo, en el capítulo 4º, del Anexo I, de la Resolución N° 1286, Letra: C.E, denominado 'DE LO FINANCIABLE CON RECURSO FEDEI', precisamente en el artículo 25, se encuentran enunciadas las Obras, Estudios, Proyectos, Programas y Adquisiciones que serán financiados con los recursos que se transfieran del F.E.D.E.I, sin embargo, al efectuar la presente consulta desde el Ente se indicó que: '(...) Dicha operación bancaria sería efectuada con renovación no automática, definiéndose mensualmente el monto a renovar siempre priorizando el cronograma de pagos en relación al avance de las obras que son afrontados con dichos fondos'.

Es decir, que la constitución de un plazo fijo sería viable a fin de que estos no se encuentren inmovilizados y afectados por el efecto inflacionario actual, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento al objetivo principal al que fueron afectados dichos fondos, lo que implica absoluta responsabilidad de la D.P.E., en tal sentido.

Por otra parte, deberíamos tener en cuenta que en la reglamentación no se encontraría vedada expresamente la posibilidad de efectuar la constitución del plazo fijo con dichos fondos, sin perjuicio de que éstos tienen como principal destino los pagos de las obras proyectadas por el Ente.

También, puede verse que el artículo 9º de la reglamentación indicada, reza 'Cada Jurisdicción Provincial deberá mantener una Cuenta Especial exclusiva para los depósitos del F.E.D.E.I. PROVINCIAS. La misma deberá estar dada de alta en el sistema de beneficiarios del Ministerio de Energía y Minería y/o quien lo reemplace, y en caso de modificaciones, deberá informarse al C.F.E.E. a efectos de realizar en el referido sistema de cambios pertinentes'.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

De allí que, si bien, la norma en principio sostiene expresamente que las provincias deben tener una cuenta exclusiva para los depósitos del F.E.D.E.I., sin embargo, luego señala que puedan efectuarse modificaciones al respecto con la única condición de que se informe al C.F.E.E.

Por ello entiendo que, desde este aspecto, atento a no estar imposibilitado, ni expresamente impedido no cabrían efectivamente reparo alguno para la constitución del plazo fijo objeto de la presente consulta.

Otro aspecto de la consulta, sería el procedimental, ya que a los efectos de realizar la constitución de un plazo fijo no renovable a 30 días con fondos provenientes F.E.D.E.I., deben cumplirse con ciertas pautas de procedimiento.

*Al respecto, es importante destacar que mediante Resolución Plenaria N° 266/2018, se compartió los términos vertidos del Informe Legal N° 149/2018, en el que se dijo: 'En este sentido, la Ley provincial N° 495 en su artículo 72, dice: 'La Tesorería General tendrá competencia para: (...) j) emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que se realicen las entidades del sector público provincial en instituciones financieras del país o del extranjero; (...)'.
f*

Es decir, que el Poder Ejecutivo para poder realizar aplicaciones financieras con los fondos provenientes de la toma de deuda autorizadas por el artículo 15 de la Ley provincial N° 1132, en principio, estaría sujeto a la opinión de la Tesorería General de la Provincial, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

(...) En ese contexto, resulta oportuno destacar que en el artículo 2°, de la Resolución Plenaria N° 173/17, se dijo: 'Recomendar al Ministro de Economía C.P. José Daniel LABROCA que las colocaciones financieras deberán ser efectuadas con el asesoramiento del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de Agente Financiero del Gobierno provincial y cumpliendo con los

procedimientos legales y reglamentarios como requisito de validez de los actos, a cuyo fin, deberán seguir los postulados expuestos en el Dictamen Legal N° 12/2017 Letra: TCP-AL y en el Informe Contable N° 273/2017 Letra: TCP-SC'.

Al respecto, en los considerandos de dicha resolución se dijo: '(...) resulta oportuno destacar nuevamente en esta instancia la calidad que posee el Banco de Tierra del Fuego de 'agente financiero del Gobierno provincial', ya que esa calificación nace claramente de la Constitución Provincial y a cuyos términos debe ceñirse cualquier actividad como las que nos convoca, debiendo intervenir no sólo su Presidente, sino también el Directorio del Banco.

(...) la Ley provincial N° 478 (de creación del Banco de Tierra del Fuego) establece su artículo 9 que el Banco '...será considerado como la institución a que hace referencia el artículo 72 de la Constitución Provincial y, como tal, adquiere el carácter de única institución financiera con origen en capital estatal provincial, constituyéndose en caja obligada del Gobierno provincial, de los municipios y demás entes autárquicos descentralizados, desempeñando esa función en forma exclusiva y remunerada'.

Que en ese contexto, este Plenario de Miembros entiende que el Banco de Tierra del Fuego reúne suficiente competencia 'constitucional y legal' para actuar técnicamente como asesor financiero calificado del Gobierno provincial, sea, aconsejándolo directamente sobre la inversión de los fondos que ese Banco tiene en custodia, o bien, para delinear con terceros cual es el mejor camino para arribar a la inversión más conveniente y segura para los intereses de la provincia'.

Entonces, si bien el Poder Ejecutivo tendría la facultad para realizar aplicaciones financieras debería hacerlo conforme a los lineamientos del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero'.

En consecuencia, resulta importante indicar que conforme al artículo 72 de la Ley provincial N° 495, debe tener opinión previa de la Tesorería General antes de realizar la constitución del plazo fijo que venimos



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
analizando y el artículo 9 de la Ley provincial N° 478, el Banco de Tierra del Fuego, constituye la caja obligada de los entes autárquicos, entre otros, por lo que al momento de efectuar la operatoria consultada deberá tenerse en cuenta esto último, además de que debería actuar como asesor financiero.

Por otra parte, en relación al destino de los intereses generados por la constitución del plazo fijo objeto de la presente consulta, es importante señalar, que los fondos F.E.D.E.I, con los que se realizaría dicha operatoria, tienen afectación específica, conforme lo indicado en el artículo 25 del Anexo I, de la Resolución N° 1286 del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Sin embargo, los intereses devengados de la constitución de un plazo con dichos fondos deberían ser considerados como ingresos de Rentas Generales exclusivas del Ente, (esto último conforme a su autarquía), ya que la Constitución Provincial, al hacer referencia a la composición del Tesoro Provincial sostiene que este último está integrado por la renta y el producido de los bienes y de la actividad económica del estado por lo que el ingreso de dichos rubros corresponde a Rentas Generales

Al respecto, la Constitución Provincial en su artículo 66 reza: 'El tesoro Provincial se integra con los siguientes recursos:

1 - Los tributos de percepción directa o provenientes de regímenes de coparticipación.

2 - La renta y el producido de la venta de los bienes y de la actividad económica del Estado.

3 - Los derechos, convenios, regalías, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o recursos naturales.

4 - Las donaciones, legados y subsidios.

5 - Los empréstitos y operaciones de crédito'. Lo resaltado me pertenece

Al mismo tiempo, la Ley provincial 495, que en su artículo 21, dice: 'Se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en todos los organismos, los recursos provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta (...)'.

Asimismo, la mencionada ley en su artículo 23, dice: 'No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial con destino específico;
- c) los que por leyes especiales tengan afectación específica'.

De este último artículo por 'contario sensu' se desprende que sería Renta General salvo que se encuentre efectivamente especificado, ya que indica taxativamente cuales son los casos en que pueden destinarse el producto de ingresos a fin de efectuar específicamente el pago de determinados gastos y entre ellos no se encuentra los ingresos que se generarían por el pago de intereses de la operatoria que venimos analizando.

Además, cabe mencionar que el Anexo I, de la Resolución N° 1286, Letra: C.E., que reglamenta el F.E.D.E.I., no hace referencia expresa sobre el destino del producido que pudiera originarse con por la constitución del plazo fijo, por ende, debería considerarse que si éstos hubiesen sido de afectación específica dicha reglamentación lo hubiera previsto.

En ese sentido, podríamos mencionar que en otros casos en los que se realizaron operaciones similares con Fondos de Afectación Específica, el



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

producido de esas inversiones debían tener obligatoriamente como destino la cuenta de uso específico

A modo de ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior, podríamos indicar que la Ley provincial N° 1142, en su artículo 2°, reza: 'Los fondos que surjan del endeudamiento de la provincia originados en el artículo 23 de la Ley provincial 1061 no podrán ser depositados en la CUT (Cuenta Única del Tesoro) y se depositarán en una cuenta específica abierta a tal efecto. Esta cuenta no podrá integrar el FUCO (Fondo Unificado de Cuentas Oficiales). En el caso de realizar Aplicaciones Financieras el producto de las mismas deberán tener como origen y destino la cuenta de uso específico señalada. El mismo destino deberán tener las utilidades producidas por las Aplicaciones Financieras, las cuales podrán utilizarse para mayores costos de la obra específica o cancelación de esa deuda'.

Conforme a esto, se observa que cuando el legislador o administrador que emite el acto hubiese querido que dicho producido tengan afectación específica lo hubiese previsto expresamente.

Por otra parte, en el caso de que deban hacerse pagos como consecuencia de redeterminaciones de precios en las obras que son solventadas con los fondos F.E.D.E.I., éstos deberían ser solventados con fondos de Rentas Generales, de allí, que en definitiva al imputarse los intereses devengados por la constitución del plazo fijo con dichos fondos al concepto de Rentas Generales estarían de esa forma también destinados al pago de las obras proyectadas.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, cabe indicar que en principio sería viable la constitución de un plazo fijo no renovable a 30 días con fondos provenientes del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.), existentes en la cuenta corriente del Banco Nación cuya titularidad pertenece a la DPE, conforme los fundamentos expuestos, siempre y cuando se dé estricto

cumplimiento al objetivo principal al que fueron afectados dichos fondos, lo que implica absoluta responsabilidad de la D.P.E., en tal sentido.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta la opinión previa de la Tesorería General conforme lo establece el artículo 72 de la Ley provincial N° 495, además de que deberá contar con el asesoramiento del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de Agente Financiero del Gobierno provincial, además que deberá tenerse en cuenta que este último constituye caja obligada para los Entes autárquicos de la Provincia.

Por otra parte, con respecto a los intereses devengados de la constitución de un plazo con dichos fondos deberían ser considerados como ingresos de Rentas Generales exclusivas del Ente (...)".

Que seguidamente (fs. 46) obra la Nota Interna N.º 3186/2022 Letra: TCP-SL, por la que el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte el criterio vertido en el Informe Legal precedentemente transcripto.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 324/2022 Letra: TCP-SL, por lo que corresponde hacer saber sus conclusiones al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL en función de la consulta efectuada.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 46/2022.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para la emisión de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 324/2022 Letra: TCP-CA.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL, el análisis y las conclusiones del Informe Legal N.º 324/2022 Letra: TCP-SL, en razón a la consulta formulada.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto perteneciente al registro a la DPE, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en el Organismo, al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de las actuaciones del Visto del registro de este Tribunal de Cuentas y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS para su conocimiento.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 302/2022.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
PN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Firma manuscrita]
Dr. Miguel LONGHI FANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 – 40 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 324/2022

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. N.º 304/2022

Letra: TCP-S.L.-

Ushuaia, 22 de noviembre de 2022

AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: **"S/ CONSULTA D.P.E. SOBRE CONSTITUCIÓN DE PLAZO FIJO"**, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir del ingreso a este Tribunal de Cuentas de la Nota externa N.º 3214/2022, Letra: D.P.E., suscripta por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Pedro VILLARREAL, en la que se dijo: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de poner a vuestra consideración lo actuado en el Expte Letra E Nro. 261/2022 caratulado 'S/ Constitución Plazo fijo DPE' con la finalidad de avanzar en la constitución de un plazo fijo con los fondos que corresponden al FEDEI; en caso que no existan objeciones al respecto.*

Cabe aclarar, que es voluntad de esta Presidencia la constitución de un plazo fijo no renovable a 30 días, con la suma de dinero bancaria existente en la cuenta corriente del Banco Nación Argentina con titularidad de la D.P.E. Dicha

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

operación bancaria sería efectuada con renovación no automática, definiéndose mensualmente el monto a renovar siempre priorizando el cronograma de pagos en relación al avance de las obras que son afrontados con dichos fondos.

Asimismo, se plantea como objetivo que una vez acreditado el monto de los intereses generados por la constitución del plazo fijo, los mismos sean transferidos a una cuenta corriente del BTF con titularidad de la DPE, como a fondos propios”.

También, ingresa conjuntamente a la nota arriba señalada el Expediente N° 261/2022, Letra: E “*Caratulado `S/ Constitución Plazo fijo DPE*”, perteneciente a la Dirección Provincial de Energía.

De allí que, a foja 02 de las actuaciones arriba señaladas, se adjuntó la Resolución N° 1286, Letra: CE, del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, que mediante su artículo 1º, aprobó la modificación del Anexo I “*REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR- APORTES A PROVINCIAS*”, por lo que conjuntamente se adjunta dicho Anexo I, desde fojas 3 vta a 7.

Asimismo, a fojas 08, se adjuntó el Decreto provincial N° 1301/2020, que mediante su artículo 1º, transfirió a la Dirección Provincial de Energía la función asignada a la Secretaría de Energía mediante el inciso 12 del Anexo I del Decreto provincial N° 388/20.

Además, a fojas 9 se adjuntó el Decreto provincial N° 2643/08, que en su artículo 1º, facultó al Presidente de la Dirección Provincial de Energía para disponer la redistribución de los Fondos recibidos del C.F.E.E. en concepto de F.E.D.E.I.



"2022 – 40 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

También, desde fojas 10 a 15, se adjuntó el Decreto provincial N° 388/20 conjuntamente con su Anexo I, en el que establece las misiones y funciones de la Estructura Política correspondiente a la Secretaría de Energía.

Asimismo, a fojas 32/34, se adjuntó el Dictamen Legal N° 169/2022, Letra: D.P.E., suscripto por la abogada Fernanda Suárez GRANDI, en el que expresó: *"El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, en adelante (FEDEI) se creó por el art. 32 de la Ley 15.336, 23.996 y 24.065, estando en el Presidente de la DPE la función de administrar los fondos de materia energética provenientes de Nación (Dto Prov. 1301/20).*

(...) En opinión de la suscripta, el Presidente de la DPE se encuentra facultado a constituir plazo fijo con el monto proveniente del F.E.D.E.I., que no afecte el cronograma de pagos de las obras que se encuentran afectados a esos fondos.

(...) el Presidente de la DPE como administrador de estos fondos, deberá colocar en aquel plazo fijo teniendo en cuenta el mejor rendimiento financiero y seguro.

(...) la utilización de los intereses que genera el plazo fijo correspondería utilizarse para fines que tengan que ver con obras públicas y el cumplimiento del servicio público de electricidad y no de uso del giro de gasto corriente de la DPE, lo fundamento en que la DPE es un ente autárquico, rigiendo para su administrador el deber de lealtad y diligencia (art. 159 CCy C) además de provenir esos intereses, de fondos nacionales de uso específicos".

En ese contexto, se remiten las actuaciones del visto a la Secretaría Legal, a fin de que se emita Informe Legal al respecto.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ANÁLISIS

En este contexto, cabe indicar que la consulta en cuestión podría ser abordada desde tres aspectos, uno sustancial, otro procedimental y, por último, sobre el destino de los intereses que se devengarían por la constitución del plazo fijo objeto del presente análisis.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sustancial de la consulta, cabe indicar que los fondos que serían depositados en un plazo fijo provienen del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I), cuya reglamentación fue dispuesta mediante la Resolución N° 1286 del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Energía Eléctrica, que conforme su artículo 2° aprobó la modificación del Anexo I, denominado “*REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR- APORTES A PROVINCIAS*”, de la anterior Resolución N° 314, Letra: C.E.

Asimismo, en el capítulo 4°, del Anexo I, de la Resolución N° 1286, Letra: C.E, denominado “*DE LO FINANCIABLE CON RECURSO FEDEP*”, precisamente en el artículo 25, se encuentran enunciadas las Obras, Estudios, Proyectos, Programas y Adquisiciones que serán financiados con los recursos que se transfieran del F.E.D.E.I, sin embargo, al efectuar la presente consulta desde el Ente se indicó que: “*(...) Dicha operación bancaria sería efectuada con renovación no automática, definiéndose mensualmente el monto a renovar siempre priorizando el cronograma de pagos en relación al avance de las obras que son afrontados con dichos fondos*”.

Es decir, que la constitución de un plazo fijo sería viable a fin de que estos no se encuentren inmovilizados y afectados por el efecto inflacionario actual, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento al objetivo principal al que fueron



"2022 – 40 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

afectados dichos fondos, lo que implica absoluta responsabilidad de la D.P.E., en tal sentido.

Por otra parte, deberíamos tener en cuenta que en la reglamentación no se encontraría vedada expresamente la posibilidad de efectuar la constitución del plazo fijo con dichos fondos, sin perjuicio de que éstos tienen como principal destino los pagos de las obras proyectadas por el Ente.

También, puede verse que el artículo 9º de la reglamentación indicada, reza *"Cada Jurisdicción Provincial deberá mantener una Cuenta Especial exclusiva para los depósitos del F.E.D.E.I. PROVINCIAS. La misma deberá estar dada de alta en el sistema de beneficiarios del Ministerio de Energía y Minería y/o quien lo reemplace, y en caso de modificaciones, deberá informarse al C.F.E.E. a efectos de realizar en el referido sistema de cambios pertinentes"*.

De allí que, si bien, la norma en principio sostiene expresamente que las provincias deben tener una cuenta exclusiva para los depósitos del F.E.D.E.I., sin embargo, luego señala que puedan efectuarse modificaciones al respecto con la única condición de que se informe al C.F.E.E.

Por ello entiendo que, desde este aspecto, atento a no estar imposibilitado, ni expresamente impedido no cabrían efectivamente reparo alguno para la constitución del plazo fijo objeto de la presente consulta.

Otro aspecto de la consulta, sería el procedimental, ya que a los efectos de realizar la constitución de un plazo fijo no renovable a 30 días con fondos provenientes F.E.D.E.I., deben cumplirse con ciertas pautas de procedimiento.

Al respecto, es importante destacar que mediante Resolución Plenaria N° 266/2018, se compartió los términos vertidos del Informe Legal N° 149/2018, en el que se dijo: “En este sentido, la Ley provincial N° 495 en su artículo 72, dice: ‘La Tesorería General tendrá competencia para: (...) j) emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que se realicen las entidades del sector público provincial en instituciones financieras del país o del extranjero; (...)’.

Es decir, que el Poder Ejecutivo para poder realizar aplicaciones financieras con los fondos provenientes de la toma de deuda autorizadas por el artículo 15 de la Ley provincial N° 1132, en principio, estaría sujeto a la opinión de la Tesorería General de la Provincial, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

(...) En ese contexto, resulta oportuno destacar que en el artículo 2°, de la Resolución Plenaria N° 173/17, se dijo: ‘Recomendar al Ministro de Economía C.P. José Daniel LABROCA que las colocaciones financieras deberán ser efectuadas con el asesoramiento del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de Agente Financiero del Gobierno provincial y cumpliendo con los procedimientos legales y reglamentarios como requisito de validez de los actos, a cuyo fin, deberán seguir los postulados expuestos en el Dictamen Legal N° 12/2017 Letra: TCP-AL y en el Informe Contable N° 273/2017 Letra: TCP-SC’.

Al respecto, en los considerandos de dicha resolución se dijo: ‘(...) resulta oportuno destacar nuevamente en esta instancia la calidad que posee el Banco de Tierra del Fuego de ‘agente financiero del Gobierno provincial’, ya que esa calificación nace claramente de la Constitución Provincial y a cuyos términos debe ceñirse cualquier actividad como las que nos convoca, debiendo intervenir no sólo su Presidente, sino también el Directorio del Banco.



"2022 – 40 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

(...) la Ley provincial N° 478 (de creación del Banco de Tierra del Fuego) establece su artículo 9 que el Banco "...será considerado como la institución a que hace referencia el artículo 72 de la Constitución Provincial y, como tal, adquiere el carácter de única institución financiera con origen en capital estatal provincial, constituyéndose en caja obligada del Gobierno provincial, de los municipios y demás entes autárquicos descentralizados, desempeñando esa función en forma exclusiva y remunerada'.

Que en ese contexto, este Plenario de Miembros entiende que el Banco de Tierra del Fuego reúne suficiente competencia 'constitucional y legal' para actuar técnicamente como asesor financiero calificado del Gobierno provincial, sea, aconsejándolo directamente sobre la inversión de los fondos que ese Banco tiene en custodia, o bien, para delinear con terceros cual es el mejor camino para arribar a la inversión más conveniente y segura para los intereses de la provincia'.

Entonces, si bien el Poder Ejecutivo tendría la facultad para realizar aplicaciones financieras debería hacerlo conforme a los lineamientos del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero".

En consecuencia, resulta importante indicar que conforme al artículo 72 de la Ley provincial N° 495, debe tener opinión previa de la Tesorería General antes de realizar la constitución del plazo fijo que venimos analizando y el artículo 9 de la Ley provincial N° 478, el Banco de Tierra del Fuego, constituye la caja obligada de los entes autárquicos, entre otros, por lo que al momento de efectuar la operatoria consultada deberá tenerse en cuenta esto último, además de que debería actuar como asesor financiero.

Por otra parte, en relación al destino de los intereses generados por la constitución del plazo fijo objeto de la presente consulta, es importante señalar,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que los fondos F.E.D.E.I, con los que se realizaría dicha operatoria, tienen afectación específica, conforme lo indicado en el artículo 25 del Anexo I, de la Resolución N° 1286 del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Sin embargo, los intereses devengados de la constitución de un plazo con dichos fondos deberían ser considerados como ingresos de Rentas Generales exclusivas del Ente, (esto último conforme a su autarquía), ya que la Constitución Provincial, al hacer referencia a la composición del Tesoro Provincial sostiene que este último está integrado por la renta y el producido de los bienes y de la actividad económica del estado por lo que el ingreso de dichos rubros corresponde a Rentas Generales

Al respecto, la Constitución Provincial en su artículo 66 reza: *“El tesoro Provincial se integra con los siguientes recursos:*

1 - Los tributos de percepción directa o provenientes de regímenes de coparticipación.

2 - La renta y el producido de la venta de los bienes y de la actividad económica del Estado.

3 - Los derechos, convenios, regalías, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o recursos naturales.

4 - Las donaciones, legados y subsidios.

5 - Los empréstitos y operaciones de crédito”. Lo resaltado me pertenece



"2022 – 40 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Al mismo tiempo, la Ley provincial 495, que en su artículo 21, dice: *"Se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en todos los organismos, los recursos provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta (...)".*

Asimismo, la mencionada ley en su artículo 23, dice: *"No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:*

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;*
- b) los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial con destino específico;*
- c) los que por leyes especiales tengan afectación específica".*

De este último artículo por *"contario sensu"* se desprende que sería Renta General salvo que se encuentre efectivamente especificado, ya que indica taxativamente cuales son los casos en que pueden destinarse el producto de ingresos a fin de efectuar específicamente el pago de determinados gastos y entre ellos no se encuentra los ingresos que se generarían por el pago de intereses de la operatoria que venimos analizando.

Además, cabe mencionar que el Anexo I, de la Resolución N° 1286, Letra: C.E., que reglamenta el F.E.D.E.I., no hace referencia expresa sobre el destino del producido que pudiera originarse con por la constitución del plazo fijo, por ende, debería considerarse que si éstos hubiesen sido de afectación específica dicha reglamentación lo hubiera previsto.

En ese sentido, podríamos mencionar que en otros casos en los que se realizaron operaciones similares con Fondos de Afectación Específica, el producido de esas inversiones debían tener obligatoriamente como destino la cuenta de uso específico

A modo de ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior, podríamos indicar que la Ley provincial N° 1142, en su artículo 2°, reza: *“Los fondos que surjan del endeudamiento de la provincia originados en el artículo 23 de la Ley provincial 1061 no podrán ser depositados en la CUT (Cuenta Única del Tesoro) y se depositarán en una cuenta específica abierta a tal efecto. Esta cuenta no podrá integrar el FUCO (Fondo Unificado de Cuentas Oficiales). En el caso de realizar Aplicaciones Financieras el producto de las mismas deberán tener como origen y destino la cuenta de uso específico señalada. El mismo destino deberán tener las utilidades producidas por las Aplicaciones Financieras, las cuales podrán utilizarse para mayores costos de la obra específica o cancelación de esa deuda”.*

Conforme a esto, se observa que cuando el legislador o administrador que emite el acto hubiese querido que dicho producido tengan afectación específica lo hubiese previsto expresamente.

Por otra parte, en el caso de que deban hacerse pagos como consecuencia de redeterminaciones de precios en las obras que son solventadas con los fondos F.E.D.E.I., éstos deberían ser solventados con fondos de Rentas Generales, de allí, que en definitiva al imputarse los intereses devengados por la constitución del



"2022 – 40 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

plazo fijo con dichos fondos al concepto de Rentas Generales estarían de esa forma también destinados al pago de las obras proyectadas.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, cabe indicar que en principio sería viable la constitución de un plazo fijo no renovable a 30 días con fondos provenientes del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.), existentes en la cuenta corriente del Banco Nación cuya titularidad pertenece a la DPE, conforme los fundamentos expuestos, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento al objetivo principal al que fueron afectados dichos fondos, lo que implica absoluta responsabilidad de la D.P.E., en tal sentido.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta la opinión previa de la Tesorería General conforme lo establece el artículo 72 de la Ley provincial N° 495, además de que deberá contar con el asesoramiento del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de Agente Financiero del Gobierno provincial, además que deberá tenerse en cuenta que este último constituye caja obligada para los Entes autárquicos de la Provincia.

Por otra parte, con respecto a los intereses devengados de la constitución de un plazo con dichos fondos deberían ser considerados como ingresos de Rentas Generales exclusivas del Ente.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las presentes actuaciones conjuntamente con el expediente caratulado "S/ CONSTITUCIÓN PLAZO FIJO DEP" N° 261, Letra: E, del registro de la Dirección Provincial de Energía, para la continuidad del trámite.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637